

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 2023-00186 - DEMANDANTE: ROBERTO RUBIANO DUARTE - DEMANDADO: WILSON ALIRIO SANCHEZ.

Johnny Garcia <johnnytributario@gmail.com>

Jue 03/08/2023 9:58

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubaté

<jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>; angelicap81@hotmail.com <angelicap81@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (982 KB)

Recurso final.pdf;

Señor Juez;

Cordial saludo;

Respecto del proceso de la referencia y actuando como apoderado de la parte demandada, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 23 de mayo de 2023, al tenor de lo esbozado en el documento adjunto.

La acción de recurrir el mandamiento de pago la hago dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP; en el entendido que el mandamiento de pago se le notifico a mi prohijado el pasado 01 de agosto de los corrientes.

Sírvase acusar recibo.

Con copia a la apoderada de la parte actora;

--

JOHNNY ALEXANDER GARCIA MURCIA

C.C. 79.171.238 de Ubaté.

T.P. 168.876 del C.S. de la Jud.

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO RAD No. 2023-00186
DEMANDANTE: ROBERTO RUBIANO DUARTE.
CONTRA: WILSON ALIRIO SANCHEZ.

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 23
DE MAYO DE 2023.**

JOHNNY ALEXANDER GARCIA MURCIA, Abogado en ejercicio; identificado con cedula de ciudadanía No 79.171.238 de Ubaté y portador de la tarjeta profesional No 168.876 del C.S. de la J, actuando como apoderado del demandado señor **WILSON ALIRIO SANCHEZ**, persona mayor y de esta vecindad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición, contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de mi prohijado, recurso sedimentado en la falta de requisitos formales del título base de la ejecución; herramienta procesal permitida por el artículo 430 del CGP. Estando en termino para formularlo (*3 días siguientes a la notificación del auto art 318 CGP*). Inconformidad legal que, según análisis previo del expediente, sustento bajo las siguientes razones jurídicas, así:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

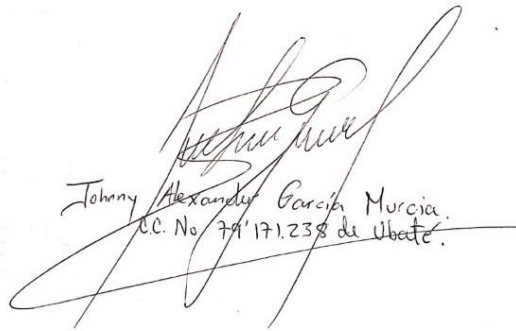
1. **Carencia de firma del girador o creador del título valor:** Resulta señora Juez que el título ejecutivo fundamento de la ejecución que aquí nos ocupa es una letra de cambio de fecha 19 de agosto de 2022, y al observarla con detenimiento NO evidencia firma del girador o creador tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 621 del código de comercio, requisitos de carácter general que son comunes para todos los títulos valores; fíjese su señoría que

en la parte inferior del título base de la ejecución no se observa ninguna firma, pues el espacio destinado al “Girador” está en blanco; así las cosas la interpretación jurídica correcta del título valor arrimado a la demanda en lo que en derecho corresponde es que existen dos (2) deudores que aceptaron la letra de cambio en cuestión, pues se observan dos (2) firmas en la parte lateral del título en el espacio de Aceptación y en calidad de girados; en consecuencia no existe un creador o girador de la letra objeto de este proceso ejecutivo, y en el marco de ausencia de este requisito general el título valor no tiene validez y no presta mérito ejecutivo lo que impide iniciar una acción cambiaria como la que se pretende en esta demanda.

2. **Excepción previa de FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA:** De acuerdo al numeral 3 del artículo 442 del CGP, que entre otras cosas establece que: *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*, a través de este mismo escrito, me permito poner de presente a su despacho que tal y como la misma apoderada del demandante refiere en el capítulo de NOTIFICACIONES de la demanda presentada, el demandado señor WILSON ALIRIO SANCHEZ tiene su domicilio y residencia en la vereda la Frontera sector la Cascajera del Municipio de Guachetá, situación corroborada por el demandado al momento de notificarse de la existencia de esta demanda, de tal suerte que la apoderada de la parte actora desconoce el FUERO GENERAL DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL en estos asuntos, el cual está establecido en el artículo 28 del CGP primer numeral que la postre reza: *“En los procesos contenciosos, salvo norma en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado”*. De manera que desconozco la razón por la cual la Abogada de la parte actora impetra la demanda en el Juzgado civil Municipal de Ubaté, máxime cuando en el Municipio de Guachetá existe un Juzgado promiscuo Municipal y en ese despacho debió iniciar la acción judicial correspondiente.

Por las anteriores razones sírvase su señoría revocar el mandamiento de pago de fecha de fecha 23 de mayo de 2023 en su integridad por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, y en consecuencia archivar el presente proceso ejecutivo

Atentamente;



Johnny Alexander Garcia Murcia
C.C. No 79.171.238 de Ubaté.

JOHNNY ALEXANDER GARCIA MURCIA
C.C. 79.171.238 de Ubaté.
T.P. No 168.876 del C.S. de la J.

Señor(a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ
E.S.D.



AUSUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER. - PROCESO EJECUTIVO: 2023-186
PODERDANTE: WILSON ALIRIO SANCHEZ.
APODERADO: JOHNNY ALEXANDER GARCIA MURCIA.

WILSON ALIRIO SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.071.838.490 de Lenguazaque, mayor de edad con domicilio y residencia en Guachetá-Cundinamarca, actuando en nombre propio; manifiesto a su despacho que otorgo poder especial, amplió y suficiente al Doctor **JOHNNY ALEXANDER GARCIA MURCIA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.171.238 expedida en Ubaté-Cundinamarca, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 168.876 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en Ubaté Cundinamarca para que para que en mi nombre y representación conteste la demanda propia del proceso ejecutivo de la referencia, proponga excepciones previas y de mérito; y adelante mi derecho de defensa representando mis intereses dentro de esta Litis que adelanta como demandante el señor **ROBERTO RUBIANO DUARTE**.

El Doctor García queda ampliamente facultado para representarme en el presente proceso, así como revestido de las facultades típicas como las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, notificarse, presentar recursos, escritos, formular tachas de falsedad, memoriales de levantamiento de medidas cautelares y en general todas las relacionadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería jurídica en los términos aquí señalados.

Cordialmente,

WILSON ALIRIO SANCHEZ
C.C. No 1.071.838.490 de Lenguazaque.

Acepto poder,

JOHNNY ALEXANDER GARCIA MURCIA
C.C. No 79.171.238 de Ubaté
C.C. No 168.876 del C.S. de la J.

NOTARÍA PRIMERA
CÍRCULO DE UBATÉ, CUND
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE TEXTO Y FIRMA
PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaría 1ra del Círculo de Ubaté, Cund. compareció:
SANCHEZ WILSON ALIRIO
Identificado(a) con: C.C. No. 1071838490
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 68/960/70 manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma que lo autoriza es puesta por él. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad coleando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Ubaté, Cund. 2023-08-01 10:52:46

X
El declarante

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE UBATÉ

01 AGO 2023

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
NOTARIO
DE UBATE CUNDINAMARCA